



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Martin Adrián Tejeda Valencia

DEMANDADO: Distrito Industrial, Especial y portuario de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001310501120090027100

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 05 de abril de la presente anualidad. De la misma manera informo a usted que del 11 al 15 de abril de 2022, se encontraban suspendidos por terminos en razón de la vacancia judicial por motivo de Semana Santa. Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, auto que dictaba Mandamiento de pago en el presente proceso y ordenó, a su vez, reconocer personería y conceder ante el Superior funcional el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto por la parte demandante y demandada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019 y solicitó, además, en caso de no prosperar el recurso, declarar la ilegalidad del auto en mención; señalando que:

PRIMERO: *El recurso de apelación fue presentado para que se concediera en el efecto devolutivo, el juzgado lo concede en forma errónea en el suspensivo contrariando las siguientes normas procesales sobre la procedencia del recurso de APELACION.*

- 1- artículo 65 del Código de procedimiento laboral modificado por la ley 712 de 2001 artículo 29, al mencionar los autos apelables en su artículo 8 dice el que decida sobre el mandamiento de pago, y en el parágrafo 2 inciso 2 dice “Este recurso se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, enviando al superior copias de las piezas procesales que fueren necesarias, salvo que la providencias recurrida impida la continuación del proceso”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2- *El artículo 108 del mismo código, en el capítulo XVI proceso ejecutivo laboral dice "Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificaran por estados, salvo la primera que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo" En este caso se está impidiendo al demandante que pueda recibir del ejecutante las sumas de dinero que son objeto de discusión mientras el superior resuelve la parte del mandamiento que fue apelada haciendo más gravosa su situación económica.*

Además, se está violando la norma constitucional sobre el debido proceso artículo 29.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho se reponga el auto o se declare su ilegalidad, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo dejando en curso el proceso ejecutivo

En efecto, el auto de fecha 11 de octubre de 2019, este despacho se resolvió no reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, auto que dictaba Mandamiento de pago en el presente proceso y ordenó, a su vez, reconocer personería y conceder ante el Superior funcional el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante y demandada en el efecto suspensivo.

Sin embargo, por considerar que el efecto en que se concedió el recurso de apelación era el devolutivo y no suspensivo, la apoderada sustituta de la parte demandante interpone, el 18 de octubre de 2019, recurso de reposición, solicitando, además, en caso de no prosperar el recurso, declarar la ilegalidad del auto en mención,

El 05 de abril de la presente anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandante, en la plataforma Tyba y en el micrositio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 05 de abril de 2022 y terminaron el 07 de abril del corriente año.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en su defecto la declaración de ilegalidad de auto solicitada versa específicamente sobre lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha once (11) de octubre de 2019 y que la presentación fue realizada dentro del término legal, se procederá al estudio de este.

Como quiera que el recurso que se resuelve en el presente auto, está interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, se hace necesario, antes de realizar pronunciamiento alguno sobre las argumentaciones de la apoderada sustituta del demandante, traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el estudio y posterior desate del recurso presentado resulta pertinente, en atención a que va dirigido a un punto nuevo, verbigracia el efecto en que se concedió la alzada.

Ahora bien, ataca la apodera sustituta del demandante, de manera directa, el numeral tercero del auto mencionado, que dice:

“(…)

TERECRO: CONCÉDASE ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las partes demandante y demandada, **en el efecto suspensivo.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada, se observa que la misma considera que este despacho no debió conceder el recurso de reposición en el efecto suspensivo, como en efecto lo hizo, si no que dicho recurso se debió conceder en el efecto devolutivo.

El citado artículo 65 del *del Código de procedimiento laboral modificado por la ley 712 de 2001 artículo 29, reza:*

"ARTICULO 65. . *Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*



10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) día siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella." (Subrayado por fuera del texto original).

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que el recurso que se desató a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2019 versa sobre el Mandamiento de pago dictado en cumplimiento de sentencia dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **MARTIN TEJEDA VALENCIA** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** respecto de la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de agosto del año 2010.

Lo anterior pone de presente que estamos en presencia de a ejecución de una providencia judicial, por lo que atendiendo lo estipulado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, dicho proceso se lleva ante el juez del conocimiento "**para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada**".

Por lo tanto, no resulta procedente que la apelación se conceda en el efecto devolutivo por cuanto ello implica que no se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada, lo que en este específico caso resulta imposible al tratarse precisamente del auto que libra mandamiento de pago, el cual como ya se indicó, fue recurrido por ambas partes, por lo que la providencia cuestionada impide la continuación del proceso (art 65 CPTSS), habida cuenta en primer lugar que está en discusión el valor del mismo y en segundo lugar, si debió librarse contra la ejecutada DDL, aunado a ello, esta providencia es la base para la continuación de las demás etapas procesales, verbigracia, liquidación del crédito, seguir adelante la ejecución, entre otras.

Tampoco cumple tal cometido lo argüido respecto a que "**se está impidiendo al demandante que pueda recibir del ejecutante las sumas de dinero que son objeto de discusión mientras el superior resuelve la parte del mandamiento que fue apelada haciendo más gravosa su situación**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

*económica”, toda vez que de conformidad con el artículo 323 del CGP “**pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**”. (subraya y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de fecha 11 de octubre de 2019, dado que a la luz de las consideraciones anteriores y a criterio de la suscrita, lo procedente en el presente proceso es conceder el recurso de apelación contra el mandamiento de pago en el efecto suspensivo.

Ahora bien, sobre la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre de 2019 realizada por la apoderada y fundamentada en una posible violación al artículo 29 de la Constitución Política Nacional, se hace necesario manifestar que, la Juez, como garante del proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP, realizará control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso y establece: .

Establece el artículo 132 del C.G.P.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Teniendo en cuenta las razones expresadas en los párrafos anteriores, por los cuales no se repuso el auto recurrido, la suscrita se atenderá a las mismas consideraciones para considerar que no existen razones para decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre de 2019.

Por otro lado se observa, que el presente proceso fue regresado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, despacho del Doctor Jseús Rafael Balaguera Torné, toda vez que en auto de fecha 02 de julio de 2021 se advirtió que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presnetado el 18 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de declaración de ilegalidad y que hasta ese momento no se había dado el trámite respectivo al mecanismo de defensa propuesto, ahora, resuelto ello, se ordenará por este despacho remitir a la Sala Laboral del Distrito Superior de Barranquilla, despacho del Doctor Jesús Rafael Balaguera Torné, el presente proceso sin necesidad de reparto, a fin de que siga conociendo del trámite pertinente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 11 de octubre de 2019. por medio del cual se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



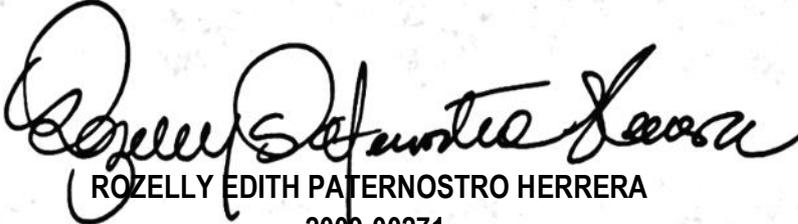
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEGUNDO: NO DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre de 2019., por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE remitir a la Sala Laboral del Distrito Superior de Barranquilla, despacho del Doctor Jesús Rafael Balaguera Torné, el presente proceso sin necesidad de reparto, a fin de que siga conociendo del trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2009-00271